

Cofemer Cofemer

MAB-EHR- B000171752

De: Arkadas ve Kardes <arkadasvekardes@hotmail.com>
Enviado el: lunes, 22 de mayo de 2017 09:25 p. m.
Para: Cofemer Cofemer
Asunto: Anteproyecto: Comentario B000171739
Datos adjuntos: COMENTARIO ANTEPROYECTO.docx

Buena tarde,

En alcance al comentario **B000171739** que realicé en la página de COFEMER, respecto al Anteproyecto "DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento del Servicio de Medicina Preventiva en el Transporte", me permito adjuntar la propuesta fundada y motivada, esperando sea tomada en cuenta

De antemano agradezco su atención.

Saludos

Atte.

Ismail Dogan H.

"AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS" "La información de este correo así como la contenida en los documentos que se adjuntan, puede ser objeto de solicitudes de acceso a la información"



H. COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA

Expediente: 10/0007/100517

Asunto: Se hacen Manifestaciones al Anteproyecto de DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento del Servicio de Medicina Preventiva en el Transporte.

Se hace referencia al anteproyecto de **DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento del Servicio de Medicina Preventiva en el Transporte**, a través del cual se **REFORMAN** los artículos 2 fracciones III, VI, VII, IX, XVII y XX ter, 5 fracciones V y VI, 7, 8 primer párrafo, 10 primer párrafo, fracciones III, IV, V, VI, VII, segundo párrafo y tercer párrafo, 13, 14, 15 último párrafo, 16 fracciones I y II, 17, 17 bis, 18, 21, 24 primer y segundo párrafo, 27 primer párrafo, fracciones I, II, III y último párrafo, 28 primer y segundo párrafo, 31, 32, 34, 35, 36 primer y segundo párrafo, 37, 37 bis último párrafo, 37 ter primer y segundo párrafo, 38, 40 fracción VII, el Capítulo VII De la Autorización y del Tercero Autorizado, Sección I de la Autorización, 41, 42 primer párrafo, 45 primer párrafo y fracción II, 47 primero, segundo y tercer párrafo, 48 primer párrafo y fracción I, 49 primer párrafo, 51 primer y segundo párrafo, 52 primer párrafo, fracciones II, IV y VI, el Capítulo VIII De las Medidas de Seguridad, 53 segundo y tercer párrafo, 54 fracciones I, III, V y VIII, 56 y 57 fracción III; **se ADICIONAN** las fracciones III ter, XXII, XXIII y XXIV del artículo 2, el inciso c) de la fracción I del artículo 16, el segundo párrafo del artículo 17, el segundo párrafo del artículo 27, la fracción X y el último párrafo del artículo 40, las fracciones I, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI del artículo 45, el segundo párrafo, las fracciones I, II, III y el último párrafo del artículo 49, las fracciones I y II y el párrafo segundo del artículo 51, la fracción VII del artículo 52 y el último párrafo del artículo 54; y **se DEROGAN** la fracción XX bis del artículo 2, el inciso c) de la fracción II del artículo 16, el artículo 39, las fracciones II, VIII y IX del artículo 40, el artículo 42, los artículos 43, 44 y 46, la fracción IV del artículo 48, las fracciones III y V del artículo 52, la fracción II del artículo 53, las fracción IX del artículo 54, el artículo 55, y el último párrafo del artículo 57, todos del Reglamento del Servicio de Medicina en el Transporte.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 69-H, 69-I, 69-J, 69-K, 69-L y demás relativos y aplicables de la Ley Federal de Procedimiento

Administrativo, por medio del presente comparezco ante esa H. Comisión con el objeto de realizar los siguientes comentarios:

Es bien sabido que la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, como máximo intérprete de nuestro sistema jurídico mexicano, ha sostenido reiteradamente que el artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal establece la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo Federal, la que se refiere a la posibilidad de que dicho poder **provea en la esfera administrativa a la exacta observancia de las leyes; es decir, el Poder Ejecutivo Federal está autorizado para expedir las provisiones reglamentarias necesarias para la ejecución de las leyes emanadas por el órgano legislativo.**

Lo anterior tiene sustento en el siguiente criterio de jurisprudencia, emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, perteneciente a la novena época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXX, agosto de 2009, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 79/2009, Página: 1067, cuyo rubro y texto señalan:

FACULTAD REGLAMENTARIA DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL. SUS PRINCIPIOS Y LIMITACIONES. La Suprema Corte ha sostenido reiteradamente que el artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal establece la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo Federal, la que se refiere a la posibilidad de que dicho poder provea en la esfera administrativa a la exacta observancia de las leyes; es decir, el Poder Ejecutivo Federal está autorizado para expedir las provisiones reglamentarias necesarias para la ejecución de las leyes emanadas por el órgano legislativo. Estas disposiciones reglamentarias, aunque desde el punto de vista material son similares a los actos legislativos expedidos por el Congreso de la Unión en cuanto que son generales, abstractas e impersonales y de observancia obligatoria, se distinguen de las mismas básicamente por dos razones: la primera, porque provienen de un órgano distinto e independiente del Poder Legislativo, como es el Poder Ejecutivo; la segunda, porque son, por definición constitucional, normas subordinadas a las disposiciones legales que reglamentan y no son leyes, sino actos administrativos generales cuyos alcances se encuentran acotados por la misma Ley. Asimismo, se ha señalado que la facultad reglamentaria del Presidente de la República se

encuentra sujeta a un principio fundamental: el principio de legalidad, del cual derivan, según los precedentes, dos principios subordinados: el de reserva de ley y el de subordinación jerárquica a la misma. El primero de ellos evita que el reglamento aborde novedosamente materias reservadas en forma exclusiva a las leyes emanadas del Congreso de la Unión o, dicho de otro modo, prohíbe a la ley la delegación del contenido de la materia que tiene por mandato constitucional regular. El segundo principio consiste en la exigencia de que el reglamento esté precedido de una ley, cuyas disposiciones desarrolle, complemente o detalle y en los que encuentre su justificación y medida. Así, la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo Federal tiene como principal objeto un mejor proveer en la esfera administrativa, pero siempre con base en las leyes reglamentadas. Por ende, en el orden federal el Congreso de la Unión tiene facultades legislativas, abstractas, amplias, impersonales e irrestrictas consignadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para expedir leyes en las diversas materias que ésta consigna; por tanto, en tales materias es dicho órgano legislativo el que debe materialmente realizar la normatividad correspondiente, y aunque no puede desconocerse la facultad normativa del Presidente de la República, dado que esta atribución del titular del Ejecutivo se encuentra también expresamente reconocida en la Constitución, dicha facultad del Ejecutivo se encuentra limitada a los ordenamientos legales que desarrolla o pormenoriza y que son emitidos por el órgano legislativo en cita.

Controversia constitucional 41/2006. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 3 de marzo de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el primero de julio en curso, aprobó, con el número 79/2009, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a primero de julio de dos mil nueve.

En el caso particular el artículo 5 del Reglamento del Servicio de Medicina Preventiva en el Transporte señalan las facultades con las que cuenta la Dirección General de Protección y Medicina Preventiva en el Transporte, particularmente su fracción VIII señala la facultad para **“Modificar, suspender, renovar y revocar las autorizaciones según corresponda a los terceros autorizados”**

Esta facultad de la cual está dotada la autoridad, para su ejercicio debe cumplir en estricto acatamiento al principio de legalidad previsto en el artículo 16 constitucional, lo cual tiende como objetivo eliminar la posibilidad de que esta emita actos arbitrarios.

Es decir, para que el acto de autoridad no resulte contrario al orden constitucional, su actuación debe estar contenida dentro de sus atribuciones o facultades de emitirlo, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite.

Lo anterior tiene sustento en el siguiente criterio: Época: Novena Época, Registro: 184546, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Abril de 2003, Materia(s): Común, Tesis: I.3o.C.52 K, Página: 1050

ACTOS DE MOLESTIA. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN REVESTIR PARA QUE SEAN CONSTITUCIONALES.

De lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal se desprende que la emisión de todo acto de molestia precisa de la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, a saber: 1) que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario; 2) que provenga de autoridad competente; y, 3) que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento. Cabe señalar que la primera de estas exigencias tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias. Asimismo, que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente significa que la emisora esté habilitada constitucional o legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo. Y la

exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar. Presupuestos, el de la fundamentación y el de la motivación, que deben coexistir y se suponen mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones. Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 10303/2002. Pemex Exploración y Producción. 22 de agosto de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

En este sentido es importante que el numeral referido con anterioridad se encuentren definido con absoluta claridad, a fin de que su contenido no se encuentre sujeta a interpretaciones discrecionales de la autoridad o del gobernado mismo, en este orden de ideas se propone modificar la redacción del artículo 5 fracción VIII, del Reglamento del Servicio de Medicina Preventiva en el Transporte.

El texto como se propone en el Anteproyecto de DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento del Servicio de Medicina Preventiva en el Transporte, señala lo siguiente:

Artículo 5.- Corresponde a la Dirección:

(...)

VIII. Modificar, suspender, renovar y revocar las autorizaciones según corresponda a los terceros autorizados;

El texto propuesto es el siguiente:

“Artículo 5.- Corresponde a la Dirección:

(...)

VIII. Modificar, renovar e iniciar procedimiento de suspensión y revocación de las autorizaciones según corresponda a los terceros de conformidad con lo establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo”